



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 <b>2023 00083 00</b>
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>Paula Andrea Ángel Hernández</b>
Afectado	<b>Jerónimo Ramírez Ángel</b>
Accionado	<b>EPS Suramericana S.A.</b>
Vinculado	<b>Fundación Clínica Noel</b>
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 040 Especial: 040
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

**1.1** Manifiesta la señora **Paula Andrea Ángel Hernández**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hijo menor de edad **Jerónimo Ramírez Ángel**, que éste se encuentra afiliado a la EPS accionada en el régimen subsidiado y se encuentra diagnosticado con “*Q531-TESTICULO NO DESCENDIDO, UNILATERAL*”, señala que en atención médica del 29 de junio de 2022 el médico tratante le ordenó “*CONSULTA CIRUJANO INFANTIL*”, servicio autorizado y dirigido la IPS **Fundación Clínica Noel**, pero pese a haber diligenciado el trámite para la asignación de la cita de manera virtual cuyo radicado asignado fue 282412, a la fecha de presentación de la presente acción no había recibido respuesta sobre la programación, ocasionando la falta de acceso al procedimiento requerido, que sus patologías evolucionen, corriendo el riesgo de que se genere un perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo anterior solicita se amparen los derechos fundamentales de su hijo **Jerónimo Ramírez Ángel** y se ordene a la accionada que proceda a autorizar y garantizar el acceso efectivo al procedimiento denominado “CONSULTA CIRUJANO INFANTIL”, además que se le brinde el tratamiento integral respecto a la patología que padece.

**1.2** La acción de tutela fue admitida el 27 de enero de 2023 en contra de **EPS Suramericana S.A.**, en la misma providencia se ordenó la vinculación de la **Fundación Clínica Noel**, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

**1.3 Fundación Clínica Noel** a través de su representante legal, Mónica Velásquez Ortega, dio respuesta informando que la cita médica en la especialidad Cirugía Infantil fue programada para el jueves 02 de febrero de 2023 a las 10:00 am, con la especialista Susana Paredes.

Finalmente, solicita al despacho se le excluya de la presente acción de tutela, puesto que adoptó las medidas necesarias en lo relativo a sus obligaciones como IPS y no se ha vulnerado los derechos fundamentales del paciente.<sup>1</sup>

**1.4 EPS Suramericana S.A.**, allega respuesta a través de apoderada, la abogada Ángela María Bedoya Murillo, informando que **Jerónimo Ramírez Ángel** se encuentra afiliado al PBS de EPS SURA y tiene derecho a cobertura integral por lo que desde su afiliación se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica, además que a la fecha no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar.

En cuanto a lo solicitado mediante la acción de tutela manifiesta que programó consulta con cirujano infantil para el día jueves 02 de febrero a las 10:00 am, con la especialista Susana Paredes en la **Fundación Clínica**

---

<sup>1</sup> Archivo 06RespuestaClinicaNoel, C01

**Noel**, información que le comunicó a la parte accionante a través de llamada telefónica

De acuerdo a lo anterior y a que considera haberse configurado el hecho superado, además de no haber vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante solicita negar la presente acción<sup>2</sup>.

**1.6 La parte accionante** según constancia que antecede<sup>3</sup>, por su parte informó que **Jerónimo Ramírez Ángel** fue atendido el pasado 02 de febrero en consulta con cirujano infantil.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por la señora **Paula Andrea Ángel Hernández**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hijo menor de edad **Jerónimo Ramírez Ángel**, en contra de **EPS Suramericana S.A.** es procedente para proteger el derecho a la salud invocado y de ser procedente, determinar si la entidad accionada y/o vinculada se encuentran vulnerando el derecho fundamental señalado al presuntamente, no materializar el servicio médico denominado “CONSULTA CIRUJANO INFANTIL”, ordenado por el médico tratante en consulta del 29 de junio de 2022, así como si se ha configurado la figura del hecho superado dada la materialización del servicio médico requerido y finalmente se determinará la procedencia o no de ordenar el tratamiento integral para la patología que aqueja al menor.

---

<sup>2</sup> Archivo 07RespuestaSura, C01

<sup>3</sup> Archivo 08Constancia, C01.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

### 4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso la señora **Paula Andrea Ángel Hernández**, actúa en calidad de agente oficioso

de su hijo menor de edad **Jerónimo Ramírez Ángel** por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

#### **4.4 DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que “como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus

afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.

En sentencia T 277 de 2022 señaló la misma corporación *“(...) el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

En cuanto a la continuidad la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, estableció lo siguiente:

*“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.*

*En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En Sentencia C-800 de 2003, se establecieron los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

#### **4.5 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

En sentencia T-053 de 2022 la Corte Constitucional ha recogido la doctrina sobre define el hecho superado de la siguiente forma:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o*

*abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

*De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]*”

## **V. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales del menor afectado, que considera vulnerados por **EPS Suramericana S.A.** al no materializar el servicio médico denominado “CONSULTA CIRUJANO INFANTIL”, ordenado por el médico tratante.

Señálese desde ya que, de acuerdo a consulta en el Adres que obra dentro del expediente el menor afectado se encuentra afiliado en calidad de beneficiario en la EPS accionada, pero en el régimen contributivo y no el subsidiado como afirmó la accionante en el escrito de tutela.<sup>4</sup>

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la señora **Paula Andrea Ángel Hernández** actúa calidad de agente oficioso de su hijo menor de edad **Jerónimo Ramírez Ángel**, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se

---

<sup>4</sup> Archivo 03RespuestaConsultaAdres

acredita en tanto **EPS Suramericana S.A.** es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado el afectado y quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera su afiliado.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció desde el 29 de junio de 2022 fecha desde la cual le fue ordenado el servicio médico y aún continúa su vulneración.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho a la salud invocado por el accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación en la materialización del servicio requerido se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la salud al afectado, pues según lo relatado en el escrito de tutela el servicio de salud denominado “*CONSULTA CIRUJANO INFANTIL*”, fue ordenado por el médico tratante en atención del 29 de junio de 2022, sin que desde la fecha se hubiese hecho efectivo el servicio.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud al afectado, si se ha configurado la figura del hecho superado y si es procedente o no ordenar el tratamiento integral para la patología que padece el menor afectado.

Se tiene así acreditado que el niño **Jerónimo Ramírez Ángel** está diagnosticado con “*Q531-TESTICULO NO DESCENDIDO, UNILATERAL*”, le fue ordenado el servicio en salud denominado “*CONSULTA CIRUJANO INFANTIL*”, así como que, dentro del trámite de tutela, éste fue materializado el 02 de febrero de 2023 según lo informado por la accionada y vinculada, información que fue confirmada por la señora **Paula Andrea Ángel Hernández**.

De acuerdo a lo anterior, se declarará que se ha configurado un hecho superado respecto al servicio en salud denominado “CONSULTA CIRUJANO INFANTIL”, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela al haberle programado y materializado la consulta que requería con especialista en cirugía infantil el 02 de febrero de 2023, observando así este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de salud alegado.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado al diagnóstico denominado “Q531-TESTICULO NO DESCENDIDO, UNILATERAL” que presenta el menor **Jerónimo Ramírez Ángel** por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la parte accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

## **VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Tutelar** los derechos fundamentales invocados por la señora **Paula Andrea Ángel Hernández**, en calidad de agente oficioso de su hijo menor de edad **Jerónimo Ramírez Ángel**, los cuales están siendo vulnerados por **EPS Suramericana S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Negar** el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud respecto al servicio en salud denominado “CONSULTA CIRUJANO INFANTIL”, invocado por la señora **Paula Andrea Ángel Hernández**, en calidad de agente oficioso de su hijo menor de edad **Jerónimo Ramírez Ángel**, los cuales están siendo vulnerados por **EPS Suramericana S.A. y la Fundación Clínica Noel**.

**TERCERO: Conceder** a cargo de **EPS Suramericana S.A.**, el tratamiento integral a favor del menor de edad **Jerónimo Ramírez Ángel** con relación al diagnóstico denominado “Q531-TESTICULO NO DESCENDIDO, UNILATERAL”, tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliado a la EPS accionada.

**CUARTO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

RFL

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4be928eb38cc215b0f143a04b5d9efb22c38679b84e5eacb651b16dd87af86d**

Documento generado en 06/02/2023 08:22:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**